EGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ

MAIPÚ, ocho de enero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas 11 y siguientes, la querella y demanda civil por Infracción a la Ley 19.496, de fecha 17 de abril de 2012, interpuesta por LUIS ANDRES MIERES RAMOS, trabajador independiente, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N° 2980, departamento 416, Condominio Don Manuel, Maipú, en contra de JUMBO AVENIDA PAJARITOS, representado legalmente por Pablo Martens, administrador del establecimiento, ambos domiciliados en Avenida Pajaritos N° 3302, Maipú.

Señala en la querella que el 16 de febrero de 2012, a las 21:00 horas aproximadamente, concurrió al Supermercado Jumbo ubicado en Avenida Pajaritos N° 3302, Maipú, dejando estacionado su automóvil en los estacionamientos subterráneos del lugar, y como a la media hora, al volver de las compras, se percató que le habían roto el vidrio de la puerta trasera izquierda del vehículo, a parte de romper la chapa y el guardafangos delantero derecho cortado con una herramienta para cortar los cables del cierre centralizado y alarma, sustrayendo desde el interior la consola de juegos Nintendo de sus hijos y un celular Nokia modelo 5530.

Agrega que estos hechos constituyen infracción a diversas normas (S) SECRETARIO de la Ley 19.496 y solicita el pago de \$600.000.- por las especies sustraídas del

ODE POLICY
OS SECRETARIO &

112 perto pet

automóvil, \$850.000.- por los daños causados al mismo y \$2.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

Se acompaña a fojas 1 y siguientes plano y datos del administrador del lugar, copia de la boleta de venta emitida por la denunciada el día y a la hora de los hechos denunciados, parte denuncia, copia del reclamo dejado en la administración del Jumbo Pajaritos, copia de la factura de la consola Nintendo, juego Nintendo Pokemón y dos controles del mismo, copia de factura del juego Cars para Nintendo.

2.- A fojas 17, la notificación de las acciones interpuestas en contra de JUMBO AVENIDA PAJARITOS.

3.- A fojas 76 y siguientes, la contestación de la querella y demanda civil efectuada por escrito por CENCOSUD RETAIL S.A., que señala que señala que ésta carece de legitimación pasiva por no existir un acto jurídico oneroso que medie entre las partes por el servicio de estacionamientos del local, alegando además la inexistencia de infracciones a la ley 19.496, entre otras alegaciones.

Acompaña a su presentación, a fojas 25 a 75, copias de fallos dictados en casos similares.

4.- A fojas 103 y siguientes, la celebración del comparendo de contestación y prueba, en que la parte querellante y demandante ratifica sus declaraciones y acciones y la querellada y demandada contesta las acciones por escrito.

ODE POUCH OCAL * MARCO *

La parte querellante rinde prueba testimonial de dos testigos:

Patricio Alberto Molina Lazo, transportista, domiciliado en Manuel Rodríguez Nº
2980, departamento 309, Maipú, quien es tachado por la contraria por la causal establecida en el artículo 358 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer sus fundamentos, y María Soledad Sepúlveda Lizana, labores de casa, domiciliada en Pasaje Maribor Nº 1800, Cerro Navia, quien es tachada por la contraria por la causal establecida en el artículo 358 Nº 1 y 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que argumenta que la testigo es pariente de la parte que la presenta.

La parte querellante ratifica los documentos acompañados a fojas l y siguientes y acompaña asimismo, set de 5 fotografías de su vehículo, boleta original de venta de Jumbo Pajaritos, boletas de compra de dos videojuegos sustraídos y cotización de reparación de su vehículo.

La parte querellada ratifica los documentos acompañados en su contestación, y

CONSIDERANDO:

A) En cuanto a las infracciones a la Ley 19.496.

PRIMERO: Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si CENCOSUD RETAIL S.A. (JUMBO AVENIDA PAJARITOS) DE POLICIPIO Protección de los Derechos de los Consumidores Nº 19.496 con ocasión de la MANPO

119 CAPONTE

MAIPU

sustracción de especies desde el vehículo motorizado de propiedad de la parte querellante, al efectuar la prestación de un servicio, en la especie, de estacionamientos para clientes del supermercado, con infracción al artículo 23 de la misma Ley.

SEGUNDO: Que respecto de las tachas opuestas a los testigos de la parte querellante, la interpuesta en contra de Patricio Alberto Molina Lazo será desechada de plano al no exponer los fundamentos concretos en que se basa ni aparecer de manifiesto alguna causal de inhabilidad. Respecto de la tacha de María Soledad Sepúlveda Lizana, cuñada del querellante, se acogerá por incurrir en la causal establecida en el Nº 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que es pariente en segundo grado de afinidad de la parte que la presenta.

TERCERO: Que cabe tener presente que la querellante

acompañó a fojas 97 original de la boleta de compras efectuadas en el local denunciado, correspondiente al día 16 de febrero de 2012, a las 21:33 horas, a lo que cabe agregar el parte y primeras diligencias policiales de fojas 5 y siguientes, las fotografías del automóvil de fojas 98 y siguientes y lo declarado por el testigo Patricio Alberto Molina Lazo a fojas 103 y siguientes, que confirma los hechos expuestos en la querella, con lo que a juicio del sentenciador y apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra sobradamente acreditado que en momentos que el automóvil del denunciante se encontraba en los estacionamientos de Supermercado querellado fue quebrado un vidrio de su puerta trasera izquierda siendo sustraídas algunas especies del actor.

ME CIENTO

CUARTO: Que habiéndose acreditado el hecho de la rotura de un vidrio del vehículo antes indicado y la sustracción de especies desde su interior, debe seguidamente analizarse si con ocasión de dicha sustracción la denunciada ha incurrido en infracción a alguna de las disposiciones contenidas en la Ley 19.496. A este respecto debe tenerse presente que los estacionamientos aludidos no tienen el carácter de públicos, aunque no se cobre por su uso, sino que forma parte de los servicios ofrecidos a los clientes del establecimiento comercial para permitirles y facilitarles el acceso a sus dependencias y en el hecho, orientado a otorgar el servicio propio de su giro cual es la venta de bienes y servicios, vale decir, se encuentra destinado al logro de un lucro, como lo demuestra el hecho que la parte afectada realizó compras al interior del establecimiento.

QUINTO: Que de este modo, el establecimiento comercial resulta ser plenamente responsable en la adopción de las necesarias medidas de resguardo y seguridad para sus clientes respecto de todos los servicios que ofrece a éstos, no pudiendo limitar su responsabilidad al fin último de compraventa de bienes y servicios, entendiendo este sentenciador que tanto el estacionamiento como los actos de comercio que se realicen por los consumidores son un todo, situación que no es posible separar y para el caso de que se trata, establecer eventuales responsabilidades individuales. En el presente caso, los antecedentes aportados demuestran que la empresa denunciada no adoptó las medidas necesarias, o lo hizo de modo deficiente, para evitar los daños a la mencionada camioneta y la sustracción de especies desde ella.

DE POLICIA

MAG CIENTO DIECIFEIS

SEXTO: Que por las razones expresadas, resulta incuestionable a juicio de este sentenciador que se ha incurrido por parte de CENCOSUD RETAIL S.A. (JUMBO AVENIDA PAJARITOS) en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el establecimiento comercial ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad tendientes a evitar perjuicios a los consumidores mientras permanecen en el interior de sus dependencias.

B) En el aspecto civil.

SEPTIMO: Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de CENCOSUD RETAIL S.A. (JUMBO AVENIDA PAJARITOS), también le corresponde la responsabilidad civil por los daños causados al demandante, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 19.496 y artículos 1545 y siguientes del Código Civil.

OCTAVO: Que el demandante solicita el pago de \$600.000.- por las especies sustraídas del automóvil, \$850.000.- por los daños causados al mismo y \$2.000.000.- por concepto de daño moral, mas costas.

El sentenciador, apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, concederá por concepto de especies sustraídas desde el interior del automóvil conducido por el querellante la suma de \$486.970.-, en base a las boletas de secretarios por el querellante la suma de \$486.970.-, en base a las boletas de secretarios por el querellante la suma de secretarios por el querellante la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios por el querellante de la consola de juegos y videojuegos secretarios de la consola de juegos y videojuegos de la consola de juegos y videojue

ODE POLICY
SECREMANDE
SOS SECREMANDE



sustraídos desde el interior del automóvil conducido por el querellante, documentos no objetados y que permiten al sentenciador establecer los valores señalados.

Asimismo, respecto de los daños causados al automóvil del querellante, se concederá como indemnización la suma de \$675.843.-, correspondiente a la cotización acompañada a fojas 94 en relación con las fotografías de fojas 98 y siguientes.

NOVENO: Respecto de la indemnización por daño moral, el sentenciador ha estimado de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, que señala que para dar por establecido el daño moral ..." basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, Nº 532, abril 2005 – 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada en las consideraciones que fundamentan lo infraccional respecto del mal trato y falta de información y respeto al consumidor. Así establecido el detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestias que han afectado al actor, son suficientes para conceder prudencialmente por este concepto la suma de \$250.000.- (doscientos cincuenta mil pesos).

DECUMO: Que la demandada ha sido vencida en autos, por lo que deberá pagar las costas de la causa.



MAIPU

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto enlos artículos 14,17,23 y 24 de la Ley Nº 18.287, se resuelve:

- 1) No ha lugar a la tacha opuesta al testigo **Patricio Alberto**Molina Lazo.
- 2) Ha lugar a la tacha opuesta a la testigo María Soledad Sepúlveda Lizana, por la causal establecida en el numeral 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Condénase a CENCOSUD RETAIL S.A. (JUMBO AVENIDA PAJARITOS) al pago de una multa de 20 UTM (veinte unidades tributarias mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando sexto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la demandada por quince noches, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

4) Ha lugar a la demanda civil interpuesta por LUIS ANDRES

MIERES RAMOS sólo en cuanto se condena a CENCOSUD RETAIL S.A.

(JUMBO AVENIDA PAJARITOS), a pagarle una indemnización de \$1.412.813.
(un millón cuatrocientos doce mil ochocientos trece pesos), en que se han regulado E Por prudencialmente sus perjuicios.

WNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPÚ



5) La demandada CENCOSUD RETAIL S.A. (JUMBO

VENIDA PAJARITOS) deberá pagar las costas de la causa.

Notifiquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia al afecto.

ROL Nº 2.782-2012

DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA TITULAR.



C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil trece.

A fojas 143: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Que los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de fojas 121, no logran desvirtuar lo que viene decidido por el juez de primera instancia, se confirma la sentencia apelada de ocho de enero de dos mil trece, escrita a fojas 111 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N° Trabajo-menores-p.local-410-2073.

Pronunciada por la <u>Cuarta Sala</u> de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y la Abogado

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

Integrante señora María Cristina Gajardo Harboe.

En Santiago, a cuatro de septiembre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

